

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de abril de 1968 por la que se amplía la Comisión Interministerial para el estudio y actualización del Reglamento de Recompensas de guerra y paz para las Fuerzas Armadas, creada por la de 18 de diciembre de 1965.

Excelentísimos señores:

Creada por Orden de 18 de diciembre de 1965 una Comisión Interministerial para el estudio y actualización del Reglamento de Recompensas de guerra y paz para las Fuerzas Armadas, de acuerdo con el Decreto 2134/1965, de 7 de julio, y de conformidad con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien ampliar dicha Comisión con dos representantes de la Real y Militar Orden de San Fernando, designando para dicha representación a los Caballeros Laureados don Antonio Alemán Ramírez, Teniente Coronel de Infantería, y a don Antonio Nombela Tomasich, Capitán de Infantería, retirado.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 17 de abril de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire y General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 6 de abril de 1968 por la que se determina la competencia y procedimiento para declarar la aptitud de los funcionarios de Administración Local que la requieran especial por razón de su función.

El artículo segundo del Decreto 784/1961, de 8 de mayo, exceptúa de las edades de jubilación forzosa, que el mismo señala para los funcionarios de la Administración local, a los que requieran para su función especial esfuerzo o aptitud física y a tal fin habrán de obtener al cumplir la edad de sesenta años la declaración de aptitud prevista en los párrafos uno y dos del artículo quinto. Este precepto, a su vez, atribuye, en su apartado uno, la calificación de invalidez o incapacidad para la jubilación por tal causa a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y el apartado dos manda aplicar las normas de la Ley de 24 de junio de 1941, con las modalidades que este Ministerio señale.

Al dictar la disposición pertinente a tal efecto, no cabe olvidar que tanto la citada Ley como el artículo 27-3 de la vigente de Derechos Pasivos—texto refundido de 21 de abril de 1966—, a la que aquélla se ha incorporado, si bien requieren el informe de una Junta de aptitud integrada por autoridades y funcionarios del respectivo Departamento, no merman la competencia de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas para declarar probada o no la incapacidad, según previenen los artículos 19 y 20 del Reglamento de 13 de agosto del mismo año.

Tales consideraciones, unidas a la deducida de que las Corporaciones y funcionarios integran también los Organos de la Mutualidad competentes para calificar y declarar la invalidez de los funcionarios, según los artículos 41 y concordantes de

sus Estatutos, aconsejan unificar el procedimiento y los Organos competentes para declarar la aptitud para el servicio o la incapacidad, en su caso, de los funcionarios cuando tal declaración proceda.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la facultad que le confieren los artículos 5.º-2 y 10 del Decreto 784/1961, de 8 de mayo, ha tenido a bien disponer que la declaración de aptitud para el servicio de los funcionarios comprendidos en el apartado dos del artículo segundo del citado Decreto, se regirá por el procedimiento aplicable a los supuestos de jubilación por invalidez o incapacidad física.

Madrid, 6 de abril de 1968.

ALONSO VEGA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se regula el funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos Español del ganado vacuno de raza Retinta y su implantación oficial en Andalucía, Extremadura y en la provincias de Ciudad Real y Toledo.

Aprobado el Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado por Decreto 2394/1960, de 15 de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 28 de diciembre de 1960, y siendo necesaria la regulación que especifique las normas de aplicación del citado Reglamento; teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 132 del expresado Cuerpo legal que faculta a la Dirección General de Ganadería para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el mejor régimen y funcionamiento de los Servicios de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, esta Dirección General ha resuelto:

Artículo único.—Se aprueba el articulado adjunto correspondiente al Libro Genealógico de ganado vacuno de raza Retinta y su implantación oficial en Andalucía, Extremadura y en las provincias de Ciudad Real y Toledo.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual carácter se opongan a la presente Resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1968.—El Director general, R. Díaz Montilla.

Sr. Subdirector general de Fomento y Expansión Ganadera de esta Dirección General.

NORMAS REGULADORAS DEL LIBRO GENEALOGICO Y COMPROBACION DE RENDIMIENTOS ESPAÑOL DEL GANADO VACUNO DE RAZA RETINTA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Como medio de fomento y mejora de la ganadería y al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 7 de diciembre de 1931 y Orden ministerial de Agricultura de 10 de agosto de 1959 y Decreto 2394/1960, por el que se aprueba el Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del ganado, la Dirección General de Ganadería desarrollará en Andalucía, Extremadura y en las provincias de Ciudad Real y Toledo, a través de sus servicios, los Registros del Libro Ge-

nealógico y Comprobación de Rendimientos del ganado bovino de la raza Retinta, de acuerdo con las normas y directrices que se establecen en la presente regulación.

Art. 2.º Estas normas tienen como finalidad mantener por selección la pureza de la raza, perfeccionar su conformación, mejorar rendimientos, conservar su rusticidad y desarrollar su precocidad. A la vez, organizar y dirigir su proceso selectivo y favorecer su difusión.

Art. 3.º Las actividades relacionadas con el Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos del ganado bovino de raza Retinta se llevarán a cabo por:

- a) Los Servicios Centrales de la Dirección General de Ganadería.
- b) Los Servicios Provinciales de Ganadería de las provincias citadas en el artículo primero.
- c) Eventualmente, a través de las estaciones pecuarias que señale la Dirección General de Ganadería.
- d) A través de Organismos, Corporaciones o Entidades netamente ganaderas que pudieran establecer este Servicio.

Art. 4.º En virtud de lo determinado en el artículo anterior (apartado d), todos aquellos Organismos, Corporaciones o Entidades con actividades netamente ganaderas que puedan desarrollar actividades relacionadas con el Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del ganado bovino de raza Retinta están obligados en el plazo de dos meses a partir de la publicación de la presente, a solicitar de la Dirección General de Ganadería autorización para tal cometido, acompañando a su solicitud una Memoria en la que conste: alcance de la labor a realizar, extensión de la zona donde va a desarrollar sus actividades y censo ganadero de la raza Retinta en la misma; personal y medios con que cuenta para su desarrollo y, en general, cuantos antecedentes puedan servir de base a la autorización solicitada. Para Entidades con actividades netamente ganaderas, la solicitud anteriormente citada se hará a través del Grupo Nacional de Criadores de Ganado vacuno de carne, encuadrados en el Sindicato Nacional de Ganadería, siendo preceptivo dicho trámite.

Igualmente, todos aquellos Organismos, Corporaciones o Entidades que en lo sucesivo pretendan desarrollar actividades de esta índole deben solicitar de la Dirección General de Ganadería la oportuna autorización, acompañando a su instancia la misma documentación que se indica en el párrafo precedente y en el plazo de dos meses.

Art. 5.º La Dirección General de Ganadería, previa información que estime necesaria, resolverá acerca de las solicitudes presentadas, sujetándose los referidos Organismos, Corporaciones o Entidades en el desarrollo de los Servicios a la inspección estatal en la forma y condiciones que se establezcan, estando obligados en todo momento a prestar las máximas facilidades y a colaborar para la consecución de los fines que se pretenden con esta Resolución.

Art. 6.º Para las Entidades con actividades netamente ganaderas, la resolución que recaiga le será comunicada por la Dirección General de Ganadería a través del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de Carne del Sindicato Nacional de Ganadería.

En el caso de Organismos oficiales, paraestatales y Corporaciones de la misma índole, la Dirección General de Ganadería comunicará al Grupo Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de Carne del Sindicato Nacional de Ganadería las autorizaciones en favor de los mismos como Colaboradores del Servicio.

Art. 7.º Corresponde a la Dirección General de Ganadería el derecho a dejar sin efecto cualquier autorización concedida, siempre que por alguna circunstancia no se dé cumplimiento a lo ordenado o no responda el servicio a los fines que pretenden estas normas.

CAPITULO II

Inscripción de ganaderías

Art. 8.º Los criadores particulares que deseen inscribir su ganadería en el Servicio Oficial del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del ganado bovino de raza Retinta deberán solicitarlo de la Dirección General de Ganadería usando el modelo oficial de impresos, que se les facilitará por el Grupo Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de Carne, del Sindicato Nacional de Ganadería. Dicho impreso será presentado para su posterior tramitación en el Servicio Provincial de Ganadería correspondiente a la provincia donde se encuen-

tre emplazada la explotación y, en el caso de Organismos, Corporaciones o Entidades anteriormente citadas y aprobadas como Colaboradoras, la solicitud de inscripción de la ganadería será presentada en la sede de aquéllos.

Art. 9.º Para la inscripción de ganaderías será condición indispensable que las mismas cuenten, como mínimo, con un número de 20 hembras en edad de reproducción, más los machos correspondientes, todos ellos con categoría de inscritos.

CAPITULO III

Estructuración del Servicio

Art. 10. De acuerdo con la estructuración de los servicios, recogida en el artículo tercero, el cometido y funciones de cada uno de ellos es el siguiente:

a) *Organismo Central.*—Está representado por la Dirección General de Ganadería, a la que corresponderá todo lo referente a la organización nacional del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del ganado bovino de raza Retinta, así como la confección del standard racial y baremos de rendimientos, organización y estimación de las pruebas de descendencia, contando con el criterio de los ganaderos por intermedio del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de Carne, cuyos efectivos se encuentran inscritos en el Libro Genealógico.

La Dirección General de Ganadería estará debidamente informada de la labor llevada a cabo en todo el territorio nacional, por medio de la documentación que periódicamente será remitida por los Servicios Provinciales.

Toda la documentación deberá ser extendida en los impresos de modelo oficial que determine la Dirección General de Ganadería.

b) *Servicios Provinciales.*—Ostentarán la representación estatal del Servicio en sus respectivas demarcaciones y, en su caso, realizarán en el área provincial el desarrollo o la inspección del servicio, el cumplimiento y vigilancia de los acuerdos emanados de la superioridad y la expedición de documentos o el visado de los mismos, cuando sean expedidos por Entidades colaboradoras.

La documentación derivada de este Servicio, formulada en los modelos establecidos oficialmente por la Dirección General de Ganadería, será remitida con la periodicidad que en cada caso está indicada, a la Sección quinta de la Dirección General de Ganadería, de acuerdo con la naturaleza del documento.

c) *Estaciones pecuarias.*—Si para la puesta en marcha del presente Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos resultara conveniente la particular colaboración de uno de estos Centros, la Dirección General de Ganadería designará a estos efectos la estación pecuaria regional más conveniente.

d) *Entidades colaboradoras.*—Se considerarán como tales los Organismos, Corporaciones, Entidades ganaderas, etc., que debidamente autorizados tengan a su cargo el servicio del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza Retinta, las cuales desarrollarán las funciones que se determinan en la presente resolución, quedando sometidas a la obligación del envío de todos los datos de control a los Servicios Provinciales de Ganadería, de los que depende a su vez la inspección y supervisión.

CAPITULO IV

Personal y recursos

Art. 11. Tanto el servicio del Libro Genealógico como la Comprobación de Rendimientos de la raza Retinta, llevado por la Dirección General de Ganadería, como los dependientes de las Entidades colaboradoras, estarán atendidos debidamente.

Art. 12. La organización del servicio a que se refiere el artículo anterior se llevará a cabo por la Dirección General de Ganadería, de forma que se garanticen los fines de la presente Resolución. Las Entidades colaboradoras designarán a su cargo el personal necesario para el buen funcionamiento del mismo, siendo condición indispensable que su personal técnico esté debidamente especializado.

Art. 13. Corresponderá a la Dirección General de Ganadería la organización de las enseñanzas necesarias para la debida formación del personal colaborador que debe intervenir en el funcionamiento del Libro Genealógico de raza Retinta. Igualmente exigirá examen de competencia al personal de dicha índole afecto a las Entidades Colaboradoras, las cuales podrán enviar dicho personal al Centro de Formación que se señale.

Art. 14. Las Entidades Colaboradoras en relación con estos servicios dispondrán de los recursos indispensables para llevar a cabo la labor encomendada, además de cuantas aportaciones y subvenciones a estos fines les pudieran ser otorgadas.

CAPITULO V

Estructuración del Libro Genealógico

Art. 15. El Libro Genealógico de la raza Retinta constará de los Registros Genealógicos siguientes:

1. Registro Auxiliar (R. A.).
2. Registro de Nacimientos (R. N.).
3. Registro Definitivo (R. D.).
4. Registro de Mérito (R. M.).

Tales registros se complementarán con la documentación que constituye la base técnica de información: Declaración de cubriciones y nacimientos, nojas de calificación, comprobación de rendimientos, fichas de descendencia y otros. Igualmente servirá a tal fin los que puedan establecerse por la Dirección General de Ganadería en relación con el valor individual de los ejemplares inscritos.

CAPITULO VI

Identificación y registro de siglas y denominación de ejemplares

Art. 16. Todo animal inscrito, aparte de las características puestas de manifiesto por su reseña, ficha zoométrica y antecedentes genealógicos, será identificado por el método de tatuado.

En la cara interna de la oreja derecha se consignará la sigla de dos letras como máximo, correspondiente a la marca asignada a la ganadería con carácter exclusivo para todo el país y será aprobada y otorgada por la Dirección General de Ganadería, previa petición del interesado después del trámite reglamentario. A dicha sigla acompañará un número cuyo primer guarismo coincidirá con el terminal del año de nacimiento del ejemplar (en el caso concreto de esta raza el año de nacimiento de la camada comprenderá desde el 30 de junio al 29 de junio), y el resto el número de orden de nacimiento en el año dentro de la explotación. La numeración recaerá en el centro de la oreja (eje longitudinal), expuesta de adelante atrás (de punta a base de la oreja) y la sigla en el espacio inmediatamente inferior.

En la oreja izquierda se tatuará la marca distintiva del Servicio Oficial de Libros Genealógicos. Su aplicación está condicionada a la admisión de los ejemplares por la Comisión de Admisión y Calificación, cuyo Presidente es el portador y depositario único de la tenaza especial; por tanto, este tatuaje se efectuará inmediatamente después de la actuación de aquélla en su presencia.

En el caso de que el ganadero utilice además otro sistema de identificación, se admitirá éste a los efectos de inspección, revisiones y manejo en el desarrollo del Libro.

Art. 17. A la vista de las solicitudes presentadas para el registro de siglas, la Dirección General de Ganadería procederá a la inscripción de aquéllas en el mismo, por orden cronológico de presentación de instancias. Una vez aprobado el uso de un prefijo no podrá ser utilizado por otros criadores de ganado de raza Retinta, para diferenciar los animales de su rebaño o ganadería.

Art. 18. La enumeración de los ejemplares constará de los siguientes términos:

Prefijo.—El aprobado, en su caso, para la ganadería correspondiente.

Nombre.—El asignado al animal, no pudiendo pasar de dos palabras.

Número.—Dentro de una misma serie, cada animal llevará el número que con arreglo a su época de nacimiento le corresponda, utilizándose para ello únicamente los numerales ordinales árabes.

CAPITULO VII

Inscripción de ejemplares

Art. 19. La inscripción de ejemplares en el Libro Genealógico se hará a petición de los criadores, quienes formularán la solicitud en el impreso oficial facilitado por el Servicio encargado del funcionamiento de aquél.

Art. 20. Los animales de raza Retinta, para poder ser inscritos en el Libro Genealógico de la misma, habrán de reunir los requisitos siguientes:

D) APRECIACIÓN POR EXTERIOR

A) Prototipo o estándar racial

1.º Cabeza:

De proporciones medias, de longitud media en los machos y algo más alargada en las hembras. Perfil convexo. Frente amplia y ligeramente convexa. Cara descarnada, con perfil imperceptiblemente convexo. Hocico acuminado. Orejas finas, horizontales y móviles, con existencia de pelos en el interior y borde superior.

Ojos grandes, no salientes.

Cuernos emergiendo de la línea de prolongación de la nuca, dirigidos hacia adelante; arriba en forma de gancho alto, en los machos, y atrás, en las hembras; de color blanco o blanco amarillento y de terminación más oscurecidas. Se admite la ausencia de cuernos en hembras, consecuente a la práctica de cauterización.

2.º Cuello, cruz, espalda y pecho.

Cuello, corto y musculoso, bien unido con la cabeza y con el tronco, provisto de papada discontinua, que partiendo del espacio intermaxilar termina en el esternón. La tendencia es de reducción de este carácter.

Cruz, ancha, poco prominente y bien unida al cuello y espalda.

Espalda, bien unida con el cuello y con los costillares, bien musculada y suficientemente larga. Es desechada la espalda descarnada y mal insertada en su unión con las regiones colindantes.

Pecho, ancho, musculado y con buena separación entre las extremidades.

3.º Dorso, tórax y vientre:

Dorso, completamente horizontal, recto desde la cruz hasta el nacimiento de la cola, suficientemente ancho y largo; se considera defecto el dorso estrecho, corto y no horizontal.

Tórax, ancho, profundo, con costillas en amplio arco, cubiertas de abundante tejido muscular. No debe acusar depresión en su unión con la espalda.

Ventre, amplio, aunque no excesivamente voluminoso ni recogido, cuya línea inferior resulte paralela a la línea dorsal.

4.º Lomos:

Amplios, planos, siguiendo la línea del dorso y bien unidos a la grupa.

5.º Grupa:

Bien musculada, ancha, larga, recta y horizontal. Se considera como defecto la grupa estrecha, cortante, derribada y mal musculada.

6.º Muslos, nalgas, piernas:

Muslo, musculoso y pronunciadamente convexo.

Nalgas, ampulosas y redondeadas.

Piernas, bien musculadas, redondas y descendidas.

7.º Cola:

De nacimiento alto, fina, formando un arco y terminando en mechón de color blanco. Es defecto la cola en cayado muy pronunciado.

8.º Miembros y aplomos:

Extremidades, de longitud media, bien dirigidas, de grosor medio y bien musculadas.

Aplomos, correctos, con buena separación de extremidades, en correspondencia con la amplitud del pecho y grupa. Pezuñas fuertes.

Es deseable el defecto de aplomos y las extremidades de excesiva longitud y mal musculadas.

9.º Ubres:

Medianamente desarrollada, con pezones de tamaño medio y bien separadas.

10. Tipo y aspecto general:

Tipo, de proporciones y longitudes medias. Subconvexilíneo. Capa, retina (color caoba, de tonalidad brillante), uniforme, pudiendo tener banda concéntrica alrededor de los ojos más clara. Admitiéndose coloraciones rojas y cierta tolerancia

en que la banda concéntrica que rodea los ojos sea poco destacada. En las hembras la existencia de manchas blancas en bajo-ventre (bragado) aunque con tendencia a su eliminación, no excluirá, siempre que su extensión sea muy reducida.

Las mucosas serán siempre claras y sin pigmentaciones.

El aspecto general es compacto, con esqueleto fuerte.

La piel es medianamente fina, suave al tacto, recubierta de pelo corto y fino.

El dimorfismo sexual es acusado

Se considerarán defectos a desechar: cabeza muy grande y de posición natural baja, excesivo desarrollo del tercio anterior, papada abundante, cola muy en cayado, esqueleto muy grosero, el vientre muy voluminoso cuernos muy desarrollados extremidades muy altas.

B) *Medidas zoométricas*

Como complemento del examen anterior, las medidas corporales constituyen un elemento más en la descripción del animal y un procedimiento de valor para seguir la evolución del prototipo.

Las estimaciones métricas de la raza para los animales adultos son las siguientes:

Medidas	Machos	Hembras
	Metros	Metros
Alzada a la cruz	1,44	1,39
Longitud escápulo-isquial	1,85	1,78
Perímetro torácico recto	2,06	1,90
Altura del pecho	0,80	0,75
Longitud de la grupa	0,53	0,50
Anchura a la grupa	0,48	0,45

C) *Calificación morfológica*

Se realizarán a base del método de los puntos, que permite conseguir una imagen exacta del valor del ejemplar, cuyo detalle, una vez transcrito a la ficha genealógica, servirá de base para investigaciones genéticas y para enjuiciar comparativamente el valor de un ejemplar determinado.

Cada región se califica, asignándole de 1 a 10 puntos, según la siguiente escala:

- Perfecto: 10 puntos.
- Muy bueno: 9 puntos.
- Bueno: 8 puntos.
- Aceptable: 7 puntos.
- Mediano: 5 puntos.
- Regular: 3 puntos.
- Malo: 1 punto.

La adjudicación de menos de cinco puntos a cualquiera de las regiones de valoración será causa de descalificación, sin que se tenga en cuenta el valor obtenido para las restantes.

A la puntuación asignada a cada uno de los caracteres morfológicos a valorar que se indican en la siguiente relación, se le aplicará el coeficiente ponderativo que igualmente se indica y por el que se multiplicarán los puntos asignados a cada carácter.

Caracteres morfológicos	Coeficiente	
	Machos	Hembras
Aspecto general	1,8	1,8
Cabeza	1	1
Cuello, cruz, espalda y pecho	1	1
Dorso, tórax y vientre	1	1
Lomos	1,2	1,2
Grupa	1,5	1,5
Muslos, nalgas y piernas	1,5	1,5
Miembros y aplomos	1	1

Obtenida de este modo la puntuación final, los ejemplares quedarán clasificados según las siguientes denominaciones:

- Excelente: de 91 a 100 puntos.
- Muy bueno: de 81 a 90 puntos.

- Bueno: de 75 a 80 puntos.
- Suficiente: de 65 a 74 puntos.
- Regular: inferior a 65 puntos.

Los ejemplares con puntuación morfológica inferior a 65 puntos no serán inscritos en el Libro Genealógico.

II) *APRECIACIÓN POR RENDIMIENTOS*

Afectará a las ganaderías inscritas en el Libro Genealógico que soliciten adscribirse a este control.

Se tomarán en consideración sólo factores que son factibles de controlarse en los animales vivos.

a) Control periódico del peso vivo, que se verificará al nacimiento, a los dos meses, a los cuatro meses, a los seis meses y al año de edad. Posteriormente se determinará una vez al año y en época fija e igual.

b) Ganancia diaria de peso, que será referida a cada uno de los periodos comprendidos entre los controles de peso señalados en el apartado anterior.

c) Control de la función reproductora, referido a la fecundidad en los machos y fertilidad en las hembras. Se consignará la regularidad en los partos, viabilidad de las crías, abortos, etc.

III) *APRECIACIÓN POR ASCENDENCIA*

Tendrá como base el estudio de la genealogía, a fin de determinar el posible patrimonio hereditario que determinado ejemplar haya podido recibir de sus ascendientes.

Serán, por tanto, los certificados genealógicos y los datos relativos a la comprobación de rendimientos, consignados con la garantía del Servicio Oficial, los documentos que habrán de proporcionar los necesarios elementos de juicio para referido fin.

IV) *APRECIACIÓN POR DESCENDENCIA*

Estará fundamentada en los resultados llamados «Pruebas de Descendencia» que se establecen con el fin de estudiar el poder de transmisión de un determinado reproductor, mediante la comprobación del comportamiento de sus descendientes.

Tendrá su principal aplicación para otorgar la distinción de «Toro Probado».

CAPITULO VIII

Registro de ejemplares

Art. 21 La inscripción de ejemplares en los distintos Registros, señalados en el artículo 15, cuyo conjunto constituye el Libro Genealógico de la raza «Retinta», se llevará a cabo con arreglo a los requisitos especiales que a continuación se expresan:

Art. 22. *Registro Auxiliar (R. A.).*—En este Registro se inscribirán solamente ejemplares hembras que reúnan las siguientes condiciones:

a) Hembras adultas con edad mínima de dieciocho meses, que poseyendo características étnicas definidas, carezcan de documentación genealógica, siempre que respondan a las siguientes exigencias:

Haber obtenido, como mínimo, 65 puntos en la calificación morfológica, realizada al cumplir los dieciocho meses.

Tener un peso vivo superior a 325 kilogramos al llegar a dicha edad.

b) Crías hembras, hijas de madres inscritas en el Registro Auxiliar y de padre inscrito en el Registro definitivo o en el Grupo Fundacional. Dichas crías deberán cumplir, además, los siguientes requisitos:

Que la declaración de cubrición o inseminación de las madres haya tenido entrada en el Servicio Provincial del Libro Genealógico, dentro de los seis primeros meses de gestación.

Que la declaración de nacimiento se haya presentado en dicho Servicio, dentro del primer mes del parto.

Que no acuse defectos que le impida su ulterior utilización como reproductora.

Que posea los caracteres étnicos de la raza.

A efectos de registro de crías en el Registro de Nacimiento, las hembras del Registro Auxiliar se clasificarán en las siguientes categorías:

A) *Hembra base.*—Que son las del apartado a).

B) *Hembras de primera generación.*—Que son las descendientes de madre de categoría A y de padre inscrito en el Registro Definitivo o en el Núcleo Fundacional.

C) *Hembras de segunda generación.*—Que son las descendientes de madre de categoría B y de padre inscrito en el Registro Definitivo o en el Núcleo Fundacional.

La inscripción de este Registro perdurará durante toda la vida del ejemplar.

Este Registro se cierra a partir de los cinco años de la implantación del libro para las hembras del grupo a).

Art. 23. *Registro de Nacimientos (R. N.).*—En este Registro se inscribirán:

a) Las crías de ambos sexos, descendientes de padre y madre inscritos en el Registro Definitivo, o en el Núcleo Fundacional.

b) Las crías hembras, descendientes de madre inscrita en el Registro Auxiliar, categoría C, y padre inscrito en el Registro Definitivo o en el Núcleo Fundacional.

La inscripción de ejemplares de este Registro estará condicionada al cumplimiento de las siguientes exigencias:

Que la declaración de cubrición o inseminación artificial haya tenido entrada en el Servicio Provincial del Libro Genealógico dentro de sus seis primeros meses de gestación.

Que la declaración de nacimiento se haya presentado en dicho Servicio dentro del primer mes del parto.

Que los ejemplares no tengan defectos que le impidan su ulterior utilización como reproductores.

Que posean los caracteres étnicos de la raza.

Los ejemplares permanecerán en este Registro hasta su inscripción en el Registro Definitivo, salvo que hayan sido declarados no aptos por la Comisión de Admisión y Calificación durante el período de lactación.

Art. 24. *Registro Definitivo (R. D.).*—En este Registro se inscribirán los ejemplares al cumplir como mínimo tres años de edad para las hembras y los dos años para los machos, y serán los siguientes

a) Ejemplares de ambos sexos, procedentes del Registro de Nacimientos, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

Haber obtenido una calificación morfológica superior a 80 puntos en los machos y 70 en las hembras.

Alcanzar las alzadas y diámetros mínimos que para cada etapa y zona geográfica sean establecidos por la Dirección General de Ganadería, oída la opinión de los ganaderos a través del Grupo Nacional de Ganado Vacuno de Carne. No obstante, a título de orientación, la alzada a la cruz y entrada de la grupa no deberá ser inferiores a 140 centímetros y 138 centímetros, respectivamente, en los machos, y 130 y 128 centímetros, respectivamente, en las hembras.

Haber alcanzado un peso vivo superior a 500 kilogramos en los machos y 400 en las hembras.

Las hembras tendrán controlado al menos un parto.

La permanencia de los ejemplares inscritos en este Registro estará condicionada a los resultados que se aprecien en el control de su descendencia, siendo dados de baja en el Libro Genealógico en caso de observarse influencia desfavorable.

Art. 25. *Registro de Mérito (R. M.).*—Para resaltar debidamente la existencia de ejemplares destacados, serán adjudicadas las siguientes distinciones que, por medio de signos especiales se hará constar en los documentos y publicaciones, previa comprobación de los requisitos que en cada caso se expresan. Los ejemplares inscritos en este Registro podrán ostentar los siguientes títulos:

Vaca de Mérito.—El signo convencional para la carta genealógica es Δ . Deberá responder a las siguientes exigencias:

Haber alcanzado una calificación superior a 80 puntos en la valoración morfológica.

Haber logrado desde la iniciación de su función reproductora al menos tres crías, en cuatro años consecutivos, o cuatro crías en cinco años alternos.

Contar con cuatro crías inscritas en el Registro de Nacimiento, cuyos controles de peso, realizados por control oficial, hayan alcanzado como mínimo las siguientes cifras:

Controles	Peso vivo en Kg.	
	Machos	Hembras
Al nacimiento	35	30
A los 60 días	75	65
A los 120 días	115	100

Vaca Preferente.—El signo convencional para la carta genealógica es \circ . Deberá responder a las mismas exigencias que las indicadas para el título de Vaca de Mérito, en lo que se refiere a calificación morfológica y fertilidad, y en cuanto a la descendencia, se exigirá:

Contar por lo menos con cinco descendientes inscritos en el Registro de Nacimientos y dos en el Registro Definitivo.

Toro de Mérito.—El signo convencional para la carta genealógica es \triangle . Deberá responder a las siguientes exigencias:

Haber alcanzado una calificación superior a 85 puntos en la valoración morfológica realizada a los dos años.

Proceder de madre calificada como de Mérito o Preferente.

Contar con diez descendientes inscritos en el Registro de Nacimientos, y de ellos, cinco inscritos en el Registro Definitivo.

Toro Preferente.—El signo convencional para la carta genealógica es \circ . Deberá responder a las mismas exigencias que las indicadas para el título de Toro de Mérito, en lo que se refiere a calificación morfológica y ascendencia. En cuanto a la descendencia se exigirá:

Contar con veinte descendientes inscritos en el Registro Definitivo, hijos de veinte vacas diferentes.

Toro Probado.—Deberá responder a las mismas exigencias que las indicadas para el título de Toro de Mérito y Preferente, en lo que se refiere a calificación morfológica y ascendencia.

El título de Toro Probado se otorgará a los ejemplares que lo alcancen, después de las pruebas realizadas en las Estaciones de Progenie, siguiendo las normas que a tal fin establezca la Dirección General de Ganadería.

Art. 26. *Núcleo Fundacional.*—Con el fin de hacer posible la iniciación y desarrollo de los diferentes Registros contenidos en los artículos 21, 22, 23 y 24 de la presente Reglamentación, por las Comisiones Provinciales de Admisión y Calificación se procederá a la inscripción en el Núcleo Fundacional del Libro Genealógico de la raza Retinta, de los ejemplares machos y hembras que reúnan las siguientes condiciones:

Pertenecer a ganadería cuya antigüedad reconocida en poder de su actual propietario sea superior a diez años, salvo los casos de sucesión «mortis causa», o de compra global debidamente justificada.

Que se conozcan al menos dos generaciones en su ascendencia.

Que tenga al menos tres años de edad.

Que en el momento de practicar su calificación morfológica obtengan una puntuación mínima de 70 puntos las hembras y 80 los machos.

Que el peso vivo sea superior a 700 kilogramos en los machos adultos y 500 kilogramos en las hembras adultas.

Para los machos deberá exigirse además la existencia en la ganadería al menos de tres descendientes y que éstos merezcan, a juicio de la Comisión de Admisión y Calificación, una puntuación morfológica mínima de 75 puntos.

Las hembras deberán contar en la ganadería al menos con un descendiente cuya calificación morfológica sea superior a 75 puntos.

La inscripción en el Núcleo Fundacional se admitirá con carácter exclusivo por una sola vez para cada explotación ganadera y habrá de solicitarse dentro del plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Resolución, quedando cerrada toda inscripción para el futuro.

CAPITULO IX

Comisión de Admisión y Calificación

Art. 27. En relación con lo que se consigna en los artículos precedentes, funcionará en cada provincia donde exista implantado el Servicio del Libro Genealógico de la raza Retinta una Comisión de Admisión y Calificación. Estará integrada por el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, como Presidente; y como Vocales, el funcionario del Cuerpo Nacional Veterinario encargado de las pruebas de descendencia y control genealógico; dos ganaderos que tengan sus efectivos inscritos en el Libro Genealógico de la raza y un Técnico dependiente del Servicio Oficial o Entidad Colaboradora.

Para coordinar los criterios de las Comisiones Provinciales de Admisión y Calificación correspondientes a las distintas provincias del área de dispersión de la raza, dichas Comisiones estarán asistidas de dos coordinadores de carácter nacional; uno, designado por la Dirección General de Ganadería entre los funcionarios en activo del Cuerpo Nacional Veterinario en el Ministerio de Agricultura, y otro, designado por el Sindicato Nacional de Ganadería entre los ganaderos encuadrados en el mismo. Dichos coordinadores actuarán con voz y voto, y en caso de discrepancia con los miembros de la Comisión Provincial se some-

terá la misma a Resolución de la Dirección General de Ganadería, que resolverá en última instancia.

En ausencia del Jefe del Servicio Provincial de Ganadería actuará como Presidente el funcionario del Cuerpo Nacional Veterinario a que se refiere el párrafo anterior.

Los Vocales ganaderos serán nombrados a propuesta del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de Carne y designados por la Junta Provincial de Fomento Pecuario. Conjuntamente actuarán por un período de dos años, al término del cual, deben ser sustituidos o ratificados. A los efectos de dar continuidad a la representación ganadera, en la primera etapa de funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza Retinta, el nombramiento de uno de los Vocales será por dos años, y el otro por un año, para que el relevo de los dos no sea simultáneo.

En todo caso, si alguno de los miembros no pudiera asistir al cumplimiento de su misión, la Comisión actuará sin demora constituida con los Vocales presentes, siempre que esté presente el Presidente o persona en quien delegue.

Art. 28. Será competencia de esta Comisión:

1. Comprobar la correcta identificación individual de los ejemplares cuya inscripción se solicita en el Registro Genealógico de la raza.

2. Proceder al examen y calificación de los mismos.

3. Acordar si procede la admisión.

4. Llevar a cabo la calificación de los animales inscritos en los distintos períodos de su vida.

5. Marcar con el signo diferencial para ganado inscrito en Libros Genealógicos los ejemplares admitidos.

6. Proponer la concesión de premios, primas y otras recompensas con fines de estímulo.

7. Proponer el otorgamiento de los diferentes títulos. A tal fin, la Comisión realizará al menos una visita anual a las ganaderías inscritas para llevar a cabo su cometido.

Contra los dictámenes o acuerdos de esta Comisión, podrán los interesados entablar recurso de alzada ante la Dirección General de Ganadería, cuya Resolución será inapelable.

Art. 29. Será por cuenta de las Entidades Colaboradoras encargadas del desarrollo de las actividades propias del Libro Genealógico y Control de Rendimientos de la raza Retinta, los gastos que ocasionen las Comisiones Calificadoras en su actuación.

CAPITULO X

Paradas, Centros de Inseminación Artificial y Sementales Privados

Art. 30. Los sementales de raza Retinta de las Paradas y Centros de Inseminación Artificial deberán figurar en el Registro Definitivo del Libro Genealógico de esta raza o en el Núcleo Fundacional.

Los Centros de congelación de esperma sólo podrán utilizar sementales genéticamente probados o de toros en período de prueba.

Art. 31. Los propietarios de las Paradas y Directores de Centros de Inseminación Artificial remitirán semestralmente al Servicio del Libro Genealógico provincial, declaración de vacas inseminadas o cubiertas. Asimismo, llevarán un talonario de saltos o inseminación entregando al propietario de cada hembra beneficiada el oportuno resguardo.

Recibida en el Servicio o Entidad la declaración de inseminación o cubrición remitirán al propietario el correspondiente boletín para la declaración de nacimientos. Una vez realizado el parto, por el propietario de la hembra será devuelta dicha declaración debidamente firmada, al Servicio o Entidad dentro de los tres meses siguientes al parto. Si el animal nacido fuese gemelo o procediese de un parto múltiple se consignará así en la declaración de nacimiento. Igualmente será remitido en el caso de nacimiento de cría muerta.

Los propietarios de ganaderías de raza Retinta que posean ejemplares inscritos en el Libro Genealógico y que funcionen con sementales privados vendrán obligados también a cumplir los requisitos señalados en los párrafos anteriores.

Art. 32. La Dirección General de Ganadería podrá ordenar la castración de aquellos sementales inscritos en cuya descendencia fuesen comprobadas taras o defectos graves, achacables a los mismos.

CAPITULO XI

Bajas, transferencias y traslados

Art. 33. Las bajas, transferencias y traslados del ganado inscrito en el Libro Genealógico se ajustarán a los requisitos siguientes:

a) Cuando los animales sean objeto de transacción o traslado definitivo, el vendedor estará obligado a comunicarlo en el plazo de un mes al Servicio o Entidad que corresponda, indicando el nombre del ejemplar y número de inscripción, a efectos de poder realizar las anotaciones pertinentes.

b) En el caso de que los animales fuesen trasladados de modo temporal a otras provincias deberá comunicarlo en igual forma para conocimiento del Servicio.

c) Si por fallecimiento de un propietario o por disolución de la Sociedad el ganado se adjudicase a herederos o socios, los nuevos propietarios deberán comunicar a los Servicios en el plazo antes citado, la transmisión de referencia, al objeto de su anotación oportuna, exhibiendo a tal fin documentos que les acrediten como propietarios del ganado.

d) Igualmente serán comunicadas las bajas causadas por muerte o sacrificio de los animales inscritos.

Art. 34. La inscripción del animal en el Libro Genealógico que correspondía a su nueva residencia ha de ir acompañada de una copia certificada de cuantos documentos del ejemplar obren en la oficina de origen. Si se tratase de hembras cubiertas se unirán además el certificado de cubrición o inseminación artificial en el que haga constar nombre y número del semental y fecha de la misma. De no llevarse a cabo este requisito, dentro del plazo señalado del artículo anterior, se considerarán dichas hembras como no servidas, perdiendo todo derecho a inscribir la cría que naciera.

CAPITULO XII

Exportaciones

Art. 35. A los efectos de exportación del ganado inscrito en el Libro Genealógico los propietarios solicitarán de la Dirección General de Ganadería y por conducto del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de Carne la expedición del certificado necesario, haciendo constar en su solicitud los siguientes extremos:

a) Declaración de que las marcas del animal están de acuerdo con el Reglamento y son legibles.

b) País de destino de los animales consignatarios.

A la solicitud se acompañará la carta genealógica del animal correspondiente, expedida por el Servicio en el que figura inscrito.

CAPITULO XIII

Premios, obligaciones y sanciones

La Dirección General de Ganadería podrá conceder premios en concursos y primas en metálico y otras recompensas de acuerdo con las posibilidades presupuestarias, a fin de que sirvan de estímulo a los ganaderos en la cría y selección de los animales inscritos en el Libro Genealógico de la raza Retinta.

Art. 36. Los propietarios de los animales inscritos en el Libro Genealógico y sometidos a la comprobación de rendimientos tendrán preferencia para:

a) Disfrutar de los beneficios que la legislación de Crédito Agrícola concede a los agricultores y ganaderos, dentro de los límites y con las garantías establecidas en la citada legislación.

b) Preferencia en la obtención de ayudas, subvenciones e incentivos que se puedan establecer por el Gobierno para Fomento y Mejora de la Ganadería, en las condiciones que a tal fin se señalan.

c) En la adjudicación de reproductores selectos de la raza Retinta, piensos, productos biofarmacológicos y otros auxilios que pueda otorgar el Ministerio de Agricultura.

Art. 37. Para disfrutar de los beneficios relativos de preferencia en la adjudicación de ganado, productos biofarmacológicos y obtención de certificados de garantía zootécnica sanitaria de la explotación, los ganaderos interesados dirigirán instancia en tal sentido a la Dirección General de Ganadería

haciendo constar expresamente la inscripción de su ganadería en el Libro Genealógico de la raza y otras circunstancias que consideren de interés.

En los casos de petición de piensos y auxilios económicos, la instancia será presentada en la Dirección General de Ganadería y ésta la cursará a las Direcciones Generales o Servicios a los que compete su resolución.

Para la obtención de créditos o subvenciones, ayudas o incentivos que se puedan establecer, será preceptivo el certificado favorable de la Dirección General de Ganadería.

Art. 38. Los ganaderos que posean ganado de la raza Retinta, inscrito en el Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos vendrán obligados a seguir las orientaciones que la Dirección General de Ganadería señale en cuanto se refiere a controles, pruebas diagnósticas y demás aspectos relacionados con la mejora que crea conveniente establecer como resultado de los estudios y experiencias llevadas a cabo por los Centros Pecuarios Oficiales.

Asimismo tendrán opción a ofertar al Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Ganadería, los ejemplares disponibles para la venta, que estuvieran inscritos en el Libro Genealógico y de Control de Rendimientos de la raza Retinta, indicando expresamente al formular la oferta, edad, raza, sexo, producción, precio y cuantos datos considere de interés.

Transcurrido el plazo de treinta días sin que dicho Centro Directivo responda al ofrecimiento de venta, quedará el ganadero en libertad para realizar la enajenación de estos ejemplares a quien tuviese conveniente.

Llevarán con la debida diligencia la documentación de su explotación ganadera, ajustándose estrictamente a los formularios que establece la Dirección General de Ganadería.

Art. 39. Toda persona o Entidad que atentase contra la exactitud de las declaraciones, datos, etc., o pusiera dificultades en relación con el buen funcionamiento del Libro Genealógico y comprobación de Rendimientos de la raza Retinta, independientemente de las responsabilidades de otra índole a que hubiera lugar, será objeto de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento privado por parte de los Servicios Provinciales.

b) Apercibimiento por oficio.

c) Exclusión de toda vinculación con el Servicio de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos de la raza, si se tratara de ganaderos, o anulación de la autorización concedida en caso de Entidades Colaboradoras, dictándose sanción por la Dirección General de Ganadería.

Contra las sanciones a que refieren los apartados a) y b) podrán entablar los interesados recursos de alzada ante la Dirección General de Ganadería, y para los comprendidos en el apartado c), ante el Ministerio de Agricultura, ambos en el plazo y forma reglamentarios.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 40. Todos los artículos de la presente Resolución podrán ser modificados por la Dirección General de Ganadería contando con el criterio del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de Carne, siempre que los avances científicos producidos aconsejen tal modificación. Asimismo se hará la revisión cada cinco años o en períodos inferiores si las circunstancias lo aconsejan.

Art. 41. De acuerdo con el artículo 133 del Reglamento aprobado por Decreto 2394/1960, de 15 de diciembre, quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente Resolución de igual o inferior carácter.

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 3/1968 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se desarrolla el Decreto número 563/1968 («Boletín Oficial del Estado» número 75) por el que se regulan determinados aspectos del comercio del ganado y carne y se fijan los precios de garantía de las canales de bovino, ovino, porcino y pollos en la campaña 1968/1969.

FUNDAMENTO

El Decreto 563/1968 de la Presidencia del Gobierno, de 23 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 75), mantiene para la campaña ganadera 1968/1969, con las modificaciones y medidas complementarias aconsejadas por la experiencia, las normas de regulación del comercio del ganado y carnes bovinas, ovinas, porcinas y de aves, establecidas para la anterior por el Decreto 295/1967 y consecuentemente dispone que esta Comisaría General continúe adquiriendo las canales de dichas especies a los precios de garantía que señala, comprando además, al precio que también fija, el tocino fresco sin sal procedente del sacrificio de reses porcinas.

En su virtud, haciendo uso de las facultades que el artículo 44 del citado Decreto concede a este Organismo y de las atribuciones que le están conferidas por la Ley de 24 de junio de 1941, he tenido a bien disponer lo siguiente:

COMPRA DE CANALES

Artículo 1.º Esta Comisaría General adquirirá, a partir del día 1 de abril de 1968 y hasta el 31 de marzo de 1969, las canales de ganado bovino—añejo y vaca—, ovino y porcino, así como las de aves—pollos—que le sean ofrecidas por los ganaderos y avicultores, en la cuantía y ritmo que permiten las capacidades de sacrificio, congelación y conservación que concierte este Organismo con los mataderos y almacenes frigoríficos.

La totalidad o parte de las operaciones indicadas en el apartado anterior podrán ser concertadas con Asociaciones o Entidades sindicales profesionales, en las condiciones y con los requisitos que se fijan a dicho fin.

APTITUD DEL GANADO Y AVES Y CARACTERÍSTICAS DE LAS CANALES

Art. 2.º Las reses y aves que se ofrezcan a esta Comisaría General estarán exentas de enfermedad, siendo en caso contrario rechazadas por el Director sanitario del Matadero, de acuerdo con el Reglamento General de Mataderos.

Las canales objeto de compra habrán de reunir las características correspondientes de identificación y categoría media especificadas en el anejo 2 del Decreto 563/1968, de la Presidencia del Gobierno, quedando al margen de la presente regulación las canales que no alcancen o sobrepasen los pesos fijados para cada clase y las procedentes de cerdos sucios (reproductores).

No obstante, en cada partida de ganado porcino entregado se admitirá una tolerancia, en cuanto a los pesos límites máximos y mínimos, del 5 por 100 en más o en menos sobre el 5 por 100 del número de reses que la integran, aplicándose en este caso al cerdo ibérico, colorado o negro, el precio más bajo de los señalados en el artículo siguiente.

PRECIOS DE COMPRA

Art. 3.º Los precios sobre matadero que abonará esta Comisaría General por las canales, ajustadas a las condiciones de clase, pesos y categorías que se indican, serán los siguientes:

Especie	Clase	Peso en canal — Kilogramos	Periodo	Precio de garantía — Ptas/kg/c.
Bovina.	Añojo.	De 125 a 180.	Del 1/4/68 al 31/3/69.	67,00
	Añojo.	Más de 180.		70,00
	Vaca.	De más de 175.		50,00